

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00126
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Medardo Ortega Membreño Apoderado: Julio Cesar Villalobos Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	30 de diciembre del año 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-016-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios el Abogado Julio Cesar Villalobos Velásquez, se fundamentó en:
	a) El recurrente manifiesta que en las actas SI existen indicios racionales de error o abuso que causan la inexistencia de coincidencia en cifras y votos emitidos, errores en contabilización así como diferencias entre el número de votos válidos y sufragantes que firmaron y es precisamente por eso que solicita el Recuento ya que el agravio proveniente de la violación a los artículos es observable y por ende no queda duda alguna de que el ente administrativo ha dejado de aplicar a su voluntad la norma que el Congreso de la República estableció como fundamento para las impugnaciones contempladas en la Ley Electoral vigente. Aunado al derecho civil de elegir y ser electo, se encuentra también el respeto a la voluntad popular del electorado de esas zonas donde se solicita la verificación de votos, el omitir lo aquí solicitado podría traducirse como una burla a la voluntad popular manifestada en las urnas, así como los principios democráticos que rigen los preceptos electorales y que tanto el CNE y el TJE deben garantizar y vigilar que se respete. Asimismo el articulado de la Ley Electoral vigente establece que los votos nulos, en caso de exceder diferencia existente entre candidatos, deben ser objeto de Recuento lo cual el CNE no tomo en cuenta en su Resolución.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	1) En fecha 2 de diciembre del año 2021, el ciudadano José Medardo Ortega Membreño , candidato Alcalde del Municipio de San Pedro de Tutule, Departamento de La Paz, por el Partido Liberal de Honduras (PLH), presentó ante el CNE escrito intitulado; “SE SOLICITA RECUESTO DE VOTOS

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

NULOS EN LAS ACTAS DE CIERRE DEL NIVEL ELECTIVO CORPORACION MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE TUTULE, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, ASI COMO Y ESCRITUNIO ESPECIAL EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE LA NUMERACION DEL 13226 A LA 13245, SE PRESENTAN COPIAS DE LAS ACTAS.”.

2) En fecha 3 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuentos Especiales de las Juntas Receptoras de Votos número **13226, 13227, 13228, 13229, 13230, 13231, 13232, 13233 13238, 13239, 13240, 13241, 13242, 13243, 13244, 13234, 13235, 13236, 13237 y 13245** por no presentar inconsistencias ni alteraciones que pudieran dar lugar al indicio racional del error o abuso cometido por Miembro de las Juntas Receptoras de Votos...”.

3) En fecha 30 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 3 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Conforme a los agravios planteados este Tribunal se pronuncia así: Durante el desarrollo del proceso electoral corresponde a las Juntas Receptoras de Votos garantizar que el desarrollo de las votaciones se lleven a cabo de manera transparente en el cual debe prevalecer la voluntad del votante y para ello la Ley ya establece las normas o parámetros a la cual se deben someter en el ejercicio de su cargo, sometidos únicamente a la Ley y tienen carácter de funcionarios públicos cuyas actuaciones consignadas en los documentos electorales, se consideran fidedignos y solo podrán ser invalidados mediante el ejercicio de las acciones que establece la Ley; en ese sentido, les corresponde practicar el escrutinio de manera pública, debiendo calificar el voto o las marcas como valido, nulo o voto blanco de conformidad a lo establecido en los artículos 271 al 276 de la Ley Electoral, y cuyas decisiones son adoptadas por mayoría simple o por unanimidad, todo lo cual se consigna en las actas respectivas que son firmadas por los integrantes de las JRV, esas actuaciones solo podrán ser invalidadas mediante el ejercicio de las acciones o Recursos legales, caso contrario las actuaciones de la JRV reviste el carácter de documento público

2) En caso de que un candidato no estuviese conforme con un resultado de una JRV, tiene la posibilidad de promover una acción de nulidad bien sea por actos ejecutados por las JRV o contra los escrutinios practicados por estas y en ambos casos la Ley señala en los artículos 297 y 298 los diferentes casos, causas o circunstancias que dan lugar a la promoción de estas, en igual sentido la Ley establece en el artículo 294 otra acción Procesal Electoral como ser la Revisión y Recuento Especiales, tasando en igual sentido los casos o razones que dan derecho para solicitar éste, de manera que además de invocar la causal se debe de citar el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al

convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial.

3) De acuerdo con el análisis antes planteado el Recurrente legitimado debe acompañar a su petición ese mínimo de pruebas, no bastando formular argumentos subjetivos no convincentes puesto que las actuaciones realizadas por los Organismos Electorales, en este caso la Juntas Receptoras de Votos tienen el carácter de fe pública.

4) En el caso de autos en la Resolución objeto del Recurso, el Consejo Nacional Electoral consideró que los argumentos formulados por el peticionario no constituyen indicio racional para ordenar la Revisión y Recuento Especial de las JRV pretendidas por no presentar inconsistencia ni incompatibilidad de las cifras ni datos erróneos de acuerdo a la verificación de oficio por ellos realizados, sin embargo en base a sus facultades ordenó de oficio la Revisión y Recuento de las Actas No. 13226, 13227, 13228, 13229, 13230, 13231, 13232, 13233, 13238, 13239, 13240, 13241, 13242, 13243, 13244, 13234, 13235, 13236, 13237 y 13245.

5) Este Tribunal de Justicia Electoral TJE con base a las facultades establecidas en la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y en el Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral realizó el Recuento Jurisdiccional sobre las JRV No. 13226, 13227, 13228, 13229, 13230, 13231, 13232, 13233, 13238, 13239, 13240, 13241, 13242, 13243, 13244, 13234, 13235, 13236, 13237 y 13245, sin embargo, este no produjo cambios en los resultados registrados por la autoridad administrativa electoral, por lo que el Recurso de Apelación debe denegarse, ya que si bien es cierto este Tribunal tuvo a bien la realización del Recuento Jurisdiccional en relación a las JRV sobre las cuales se denegó en la instancia administrativa, también es cierto que se pudo verificar que dichas JRV no contenían errores o vicios que diera lugar a la modificación de los resultados registrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 32.4, 46, 50, 249, 253, 261, 262, 263, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 293, 294, 295, 297 y 298 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contenido de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 1, 4.a., b., c, d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 33, 34, 40, 41, 42.b, 43, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA**

4 de abril de 2022

SENTENCIA:	
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por Abogado Julio Cesar Villalobos Velásquez, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano José Medardo Ortega Membreño, candidato Alcalde del Municipio de San Pedro de Tutule, Departamento de La Paz, por el Partido Liberal de Honduras (PLH); contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por haber sido dictada conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ